

SOBRE EL CONCEPTO DE STATUS

Por el Dr. Roberto L. MANTILLA MOLINA,
Profesor y Director de la Facultad de Derecho.

1. Se ha negado que la expresión latina *status* corresponda a un concepto técnico en el derecho romano.¹ Sin embargo, en múltiples textos del *Corpus Iuris* se encuentra tal palabra, y el propio concepto parece estar en la raíz misma de las instituciones jurídicas de Roma. Sobre la base de tales textos, los glosadores y comentaristas del derecho romano han construido diversas teorías para precisar el concepto de *status*.

En el derecho romano se consideraba fundamentalmente la existencia de tres *status*, dentro de los cuales pueden englobarse significados más específicos de la misma expresión. Los tres *status* básicos son: *status libertatis*, *status civitatis* y *status familiae*.

Al individuo, para gozar de plena capacidad jurídica, no le bastaba la cualidad de *ser humano*, sino que le era preciso tener el *status libertatis*, que separaba, por una parte, a los esclavos, que no lo disfrutaban, y como tales *no eran personas*, de quienes sí poseían este *status*, y con él, la cualidad jurídica de persona. El *status libertatis* resultaba así un requisito previo para la adquisición de los otros.

El *status civitatis*, el estado de ciudadanía, atribuía los derechos políticos: quien no los poseía era un extranjero, un *peregrinus*, y como tal, en las etapas primitivas del derecho romano, no gozaba de protección jurídica alguna (Posteriormente, la creación del *ius gentium* le vino a permitir comparecer en juicio y gozar de la protección jurídica que le otorgara el *praetor peregrinus*).

Un tercer ángulo desde el cual podía contemplarse el sujeto de derecho en Roma era el *status familiae*: para la plenitud de la capacidad jurídica se requería la cualidad de *sui iuris*, que sólo tenía el *paterfamilias*, sin que este rango se conquistara por el simple transcurso del tiempo, pues por avan-

¹ Nicolás PINTO, *Lo status professionale* (Milán, 1941), cita a uno de los corifeos de la escuela histórica, Gustavo HUGO, como sostenedor de esta doctrina.

zada que fuera su edad, el *filius familiae*, estaba sometido a la *patria potestas*, su *status familiae* era de *alieni iuris*.

En resumen, los diversos *status* estaban coordinados entre sí, de modo que el uno servía de fundamento al otro. El *status libertatis*, en su aspecto positivo daba la condición de hombre libre, y jurídicamente, el rango de persona; el *status civitatis*, fijaba los derechos políticos de la persona: en su grado máximo configuraba al ciudadano romano; por último, el *status familiae*, conforme al cual la plenitud jurídica correspondía al *paterfamilias*.

Complementaria de la existencia de los tres *status* era la institución de la *capitis deminutio*. Determinadas circunstancias hacían perder a una persona el *status* que había alcanzado; correspondían a los tres *status* tres grados de la *capitis deminutio*, la *máxima*, la *media* y la *mínima* que hacían perder, respectivamente, la libertad, la ciudadanía, o la calidad de *sui iuris*.

2. JELLINEK² prescinde en gran medida de los antecedentes romanos y formula una doctrina de los *status* muy personal, pues la construye a fin de encuadrar en abstracto las diversas actitudes y relaciones del individuo frente al Estado.

Considera que existen cuatro *status*, agrupados dos a dos, un *status pasivo* contrapuesto a otro *activo*, un *status negativo*, a uno *positivo*. El *status pasivo*, el *status subiectionis*, es aquel en el cual se excluye la autodeterminación del individuo, en cuanto queda sometido al ordenamiento estatal. Puede considerarse como complementario de éste el *status negativo*, o *status libertatis* "en el cual los fines estrictamente individuales se cumplen mediante la libre actividad del individuo."³ Si aplicáramos a nuestro derecho positivo el concepto de *status libertatis* de JELLINEK, podríamos decir que es el campo acotado por las garantías individuales, campo dentro del cual el individuo puede rechazar toda ingerencia del ordenamiento jurídico.⁴

² JELLINEK, *Sistema dei diritti pubblici subiettivi* (Milán, 1912), caps. VII-X.

³ *Op. cit.*, pág. 97.

⁴ Es interesante cotejar el pensamiento de JELLINEK con el de uno de los más distinguidos filósofos del derecho mejicano, que ha consagrado especial atención al estudio de la libertad como derecho: Eduardo GARCÍA MÁYNEZ. Dice JELLINEK (*op. cit.*, pág. 115): "Toda libertad no es otra cosa que la exención de constricciones legales. La subordinación, o sea el *status* pasivo del individuo, es un *status* limitado por la ley. Jurídicamente, por tanto, no es correcto hablar del derecho de libertad; más bien existe la libertad, la cual solamente, en cuanto se somete a determinadas restricciones, una vez que existen, adquiere varios matices (*sfumature*, gradaciones) que tienen una individualidad propia, más bien desde el punto de vista político que desde el punto de vista jurídico... Sumisión y libertad (liberación) de la sumisión son las

El *status positivo*, o *status civitatis*, es el conjunto de facultades o derechos que el ordenamiento jurídico concede al individuo para reclamar o proteger sus propios intereses. "Se presenta como el fundamento del complejo de prestaciones estatales en interés del individuo."⁵ Por último, el *status activo*, *status activae civitatis*, es aquel en "el cual el individuo está autorizado para ejercer los llamados derechos políticos, en sentido estricto", e inclusive como órgano del Estado se encuentra en posibilidad de dar órdenes, de ejercer poderes en representación del Estado.

Aun cuando JELLINEK no haya estudiado el *status*, sino en relación al Estado, ello es debido, seguramente, al tema de su monografía, y no a que restringiera el *status* al derecho político, puesto que, a lo menos incidentalmente, menciona, por ejemplo, el *status* del padre en el derecho de familia.⁶

En verdad, JELLINEK considera que los cuatro *status* se encuentran en toda comunidad, aun no organizada: "este diverso modo de considerar al individuo no es exclusivo del Estado. En donde quiera que el individuo se presenta como miembro, como parte de un todo superior, mantenido unido por una finalidad común, allí como efecto necesario de su pertenencia a la comunidad, su individualidad se considera desde un punto de vista especial, y, como regla, bajo varios puntos de vista especiales. Esto sucede tanto en las comunidades organizadas como en las no organizadas, y entre las no organizadas, a las cuales falta la personalidad jurídica, ante todo en el matrimonio y en la familia (pág. 98) . . . Así se explica la afirmación, tantas veces repetida, pero muy raramente justificada, de que el derecho de familia, en la parte que no representa un derecho patrimonial, constituye derecho público. Semejante afirmación es justa sólo en el sentido de que, en estos casos, no se trata de un derecho privado, en el sentido de la libre disponibilidad de los intereses individuales, sino de una condición jurídica que, por regla general, no puede ser modificada o destruida a voluntad, es decir, de un *status familiae* (pág. 99) . . . Por el hecho de ser miembro de la familia, como por el hecho de ser miembro del Estado, el individuo viene

dos posibilidades, contradictorias entre sí, entre las cuales puede escoger el Estado, cuando se trata de regular cualquier relación con los propios súbditos."

⁵ *Op. cit.*, pág. 98.

⁶ *Op. cit.*, pág. 131, el *status* del padre, según el derecho de familia es susceptible, por lo contrario, de los más variados contenidos hasta el punto de poder comprender el *ius vitae ac necis*, o de perder casi toda importancia jurídica frente al mayor de edad." También menciona el *status* de ciudadanía, como diverso del *status civitatis* (*op. cit.*, pág. 212).

a encontrarse en cierto número de *condiciones* jurídicas. Entre ellos está en el estado de sujeción al poder familiar, la esfera libre de este poder, la pretensión jurídica hacia quien ejercita el poder familiar, la capacidad para participar en el ejercicio de tal poder o para ser investido con él. Pero no sólo de la pertenencia a la familia y a las otras comunidades carentes de personalidad jurídica derivan para el individuo determinadas *calificaciones*, sino también, y quizá aun en mayor medida, de la pertenencia a cualquier comunidad dotada de personalidad jurídica. Toda asociación, principalmente las elevadas a personalidad jurídica en virtud de sus finalidades permanentes, para la realización de las cuales se requiere unidad de querer, implica necesariamente una calificación para aquellos que pertenecen a ella. En cada una de ellas existe un poder social al cual, dentro de la competencia de la asociación misma, están sometidos sus miembros; a cada miembro se le reconoce tácitamente una esfera no sujeta a la ingerencia de la asociación, y esta esfera, habida cuenta de que las finalidades de la asociación están estrictamente determinadas, resulta mucho más amplia que la esfera de libertad respecto del poder estatal que corresponde al ciudadano. Del hecho de ser miembro de una asociación, resulta la capacidad jurídica para pretender que la asociación provea a las finalidades individuales confiadas a su cuidado, lo que constituye el contenido esencial de la cualidad de miembro de la asociación, para aquellos a quienes corresponde dicha cualidad. Finalmente, la asociación califica a sus miembros como personas que participan en la formación de la voluntad social, o como órgano de la voluntad social. Estos derechos, derivados de la cualidad de miembro de la asociación, al igual que las condiciones (*Zustande*) de derecho público de miembro del Estado, no son modificables, ni separables de la persona que está investida con ellos, sin que se modifique su posición como miembro de la sociedad. Esto sucede inclusive respecto de las asociaciones que tienen un estricto carácter de derecho privado. El accionista, por ejemplo, no puede renunciar sin más a su derecho de voto en la asamblea general, ni consentir en que se limite la extensión del propio derecho. Sólo mediante la enajenación de la acción social, y, por tanto, con la transformación de su posición en la sociedad, le es posible modificar la consistencia de sus derechos como miembro de la sociedad misma" (pág. 102).

3. Para FORMIGGINI⁷ el *status* es la relación del individuo con el orde-

⁷ Se expone la doctrina de este autor a través de Nicolás PINTO, *Lo status professionale* (pág. 41), y Nicolás GASPERONI, *Las acciones de sociedades*, Introducción, Sección Tercera, núm. 526, págs. 34 y ss.

namiento estatal, y si se llega a aplicar este concepto a las relaciones de familia y se habla de un *status* político es únicamente por consideraciones de carácter histórico.

FORMIGGINI excluye la posibilidad de aplicar el concepto de *status* a la calidad de socio.

4. Para la delimitación del concepto de *status* parte CICU⁸ de la distinción entre dos tipos de colectividades, unas necesarias, a las cuales pertenece el individuo independientemente de su voluntad, por razones puramente vitales, biológicas si se quiere; otras, voluntarias, el ingreso a las cuales dependen del arbitrio individual como también suele depender de él la separación de la colectividad en cuestión. Como ejemplo de primer tipo de colectividades, puede darse la familia; como ejemplo de la segunda, la Universidad. Aunque no encuentro que CICU haga expresa referencia a ella, la doctrina del sociólogo alemán TÖNNIES, para el cual es básica la distinción, mejor aún, la contraposición, entre *sociedad* y *comunidad*, coincide, en lo fundamental con la clasificación de las colectividades apuntada por el jurista italiano.

Tales distinciones son aprovechadas por CICU para precisar el concepto de *status*, pues después de sostener que, "*status* es, por un lado, la relación o el vínculo jurídico que liga al particular con el agregado social", aclara que "no en toda colectividad organizada se encuentra el concepto de *status*, sino sólo en aquellas en las que el individuo ingresa como miembro, más que como unidad, existente en sí; no se encuentra, pues, en las asociaciones constituidas voluntariamente." De lo que resulta que para CICU el *status* es la relación o vínculo jurídico que liga al particular con una colectividad necesaria.

Así se da el concepto de *status* en la sociedad política, en la sociedad civil, en cuanto agrupación necesaria: es el *status civitatis*.

Pero también en la familia, que es una colectividad necesaria —una comunidad en el sentido de TÖNNIES— es válido el concepto de *status* y por ello se habla de *status familiae*. Aun cuando CICU no saca expresamente esta conclusión, es obvio que, de acuerdo con su doctrina, respecto de las sociedades mercantiles no cabe hablar de *status*, puesto que son agrupaciones voluntarias.

Es fácil advertir que la denotación del concepto de *status* es, de hecho, la misma en FORMIGGINI y en CICU; pero al paso que en éste se considera que dentro del concepto lógicamente determinado de *status* se incluye la familia,

⁸ Antonio CICU, *El concepto de status* (traducción castellana de Jorge BARRERA GRAF, *Jus*, XXII, núm. 126).

para aquél sólo por razones de índole histórico-político se amplía la denotación del concepto para incluirla en él, puesto que desde un punto de vista riguroso había reservado la aplicación del *status*, a la colectividad política.

5. Amplían más la denotación del concepto de *status*, aquellos autores que consideran innecesario tomar en consideración la diferencia entre colectividades necesarias y voluntarias —sociedades y comunidades, en el léxico de TÖNNIES. Así, por ejemplo, ASCARELLI,⁹ después de considerar al *status* como “un presupuesto de una serie de derechos, poderes, obligaciones (que) viene a ser objeto de una consideración jurídica autónoma”, añade que “sociológicamente es de importancia decisiva que este *presupuesto no sea voluntario*,” con lo cual, es obvio que parece próximo a la posición sostenida por CICU. Sin embargo, no la adopta, sino que amplía extraordinariamente el concepto, porque líneas más adelante concluye: “desde un punto de vista jurídico-formal no es, sin embargo, imposible, a mi entender, usar el término *status* para indicar la circunstancia de que el sujeto pertenece a una determinada colectividad, constituyendo esta pertenencia suya el presupuesto de una serie de derechos, obligaciones y poderes, que bien derivaban (sic) de dicha pertenencia, bien derivaban (sic) de ella en relación a la verificación de hechos ulteriores.

Una vez que ASCARELLI ha considerado que el concepto de *status* es aplicable inclusive a las agrupaciones voluntarias, no puede causar extrañeza que concluya, de modo explícito, que la posición de socio en una sociedad de comercio es un *status*, más bien que una relación jurídica en sentido estricto.¹⁰ La misma posición asume GASPERONI¹¹ pues declara que “el *status* es una *posición* jurídica asumida por un sujeto respecto a una determinada colectividad de personas organizada jurídicamente”, y después de criticar la doctrina de CICU concluye que “Nada se opone a considerar como *status* la relación que se establece entre el individuo y los ordenamientos jurídicos no necesarios,” y aventura lo que podría considerarse como una definición del concepto en los siguientes términos: “El *status* es una relación, una situación jurídica que constituye, sintéticamente considerada, el presupuesto de un complejo de derechos, de facultades, de obligaciones que se derivan de ella.”

6. De modo similar concibe el *status* Nicolás PINTO¹² que lo define

⁹ Tullio ASCARELLI, *Introducción al Derecho Comercial* (Buenos Aires, 1947), parte general de las obligaciones comerciales, cap. I, núm. 19, pág. 213.

¹⁰ ASCARELLI, *Sociedades y asociaciones comerciales*, cap. VII, núm. 2, pág. 127.

¹¹ *Op. cit.* Introducción, Sección Tercera, núms. 7 y 8, págs. 40 a 44.

¹² *Lo status professionale* (Milán, 1941), cap. III, núm. 6, pág. 87.

como "la relación del individuo con el grupo que, en su generalidad, comprende todas las posibles relaciones jurídicas particulares del individuo con los demás miembros del propio grupo, y, por tanto, todos los derechos y los deberes en los cuales se resuelve la mencionada relación."

Lino RODRÍGUEZ ARIAS¹³ piensa que "el *status* es la relación que liga al individuo con un agregado social, relación en la cual no parece aquél como ente independiente sino subordinado, sometido a las normas en manos del poder del agregado social"; de lo cual resulta que el *status* puede venir de hechos voluntarios, y menciona como un ejemplo del *status* el del trabajador respecto de la empresa.

7. Todavía amplía más el concepto de *status* CARNELUTTI¹⁴ pues para él este concepto no incluye referencia alguna a una agrupación, sea necesaria o voluntaria, sino que sostiene que "el *status* no es más que una situación compleja, o, en otras palabras, un *complejo de situaciones jurídicas conexas e interdependientes*."¹⁵

8. El *status* no es, en mi opinión, un concepto jurídico puro, que pueda obtenerse por la mera reflexión sobre el concepto de derecho. Es un concepto que nos ha sido legado por el derecho romano, y, por ello, no podemos, sin incurrir en arbitrariedad, delimitarlo prescindiendo en absoluto del contenido y denotación que en dicho sistema jurídico tenía. Claro es que tampoco sería procedente tomar la noción de *status* tal como puede resultar de los textos romanos para aplicarlo a nuestros sistemas jurídicos; dado que en el derecho contemporáneo, todo ser humano tiene la condición de persona, y no subsiste la esclavitud como institución jurídica, resulta superfluo hablar de un *status libertatis*, pues es común a todos los miembros de la sociedad. Los otros dos *status* del derecho romano sobreviven en nuestros días, y existe, sin duda, un *status civitatis* y un *status familiae*; respecto de este último, en los idiomas romanos suele traducirse la expresión latina y hablarse del estado civil (*état civil, stato civile*).

Si se analizan las situaciones correspondientes a estos *status* pueden obtenerse las notas que los caracterizan y permitirán definir si una determinada situación jurídica puede ser o no ser calificada, en derecho positivo, como un *status*.

Los *status civitatis* pueden ser contemporáneamente, de modo fundamental, dos: uno positivo, el de ciudadano, y otro negativo, el de extran-

¹³ *La tutela* (Barcelona), pág. 30. *Concepto y fuentes del derecho civil español* (Barcelona, 1956), cap. VI, núm. 5, pág. 146.

¹⁴ *Teoría general del Derecho*, § 98.

¹⁵ *Op. cit.*, págs. 52 y 56.

jero. Desde el momento en que la reforma a la Constitución del 17 de octubre de 1952 otorgó claramente la ciudadanía a la mujer, la situación de mejicano no ciudadano es puramente transitoria, puesto que al llegar a determinada edad, todos los mejicanos adquieren la ciudadanía.¹⁶ Dentro de ésta, cabría distinguir el *status* del *ciudadano mejicano por nacimiento*, que goza de la mayor amplitud de derechos, y el *status* del *ciudadano mejicano por naturalización* al cual la propia Constitución le atribuye un campo de derechos más restringidos, y leyes secundarias —con dudosa constitucionalidad— vienen a restringir más aún.

Cabe notar que la exclusión de la ciudadanía, el *status* de *extranjero*, tiene consecuencias que exceden en mucho de la esfera de los derechos políticos, y que acarrea incapacidades para actividades de derecho privado, v. gr.: ejercicio de determinadas profesiones, adquisición de ciertos bienes raíces, etc. Cabría formular algunas subdivisiones en estos *status* y señalar, por ejemplo, que aun puede distinguirse la situación del *ciudadano mejicano por nacimiento*, de la del *ciudadano mejicano por nacimiento hijo —además— de padres mejicanos por nacimiento*; que respecto de los extranjeros, cabe distinguir al simple *transeúnte* del *emigrante* y del *emigrado*, etc.

En lo que respecta al *status familiae* contemporáneamente tiene especial importancia la mayoría de edad, que atribuye la plena capacidad de ejercicio, independientemente de la supervivencia de la persona que ejerció la patria potestad, ya que ésta se extingue al alcanzarse la mayoría de edad, al contrario de lo que ocurría en derecho romano, conforme al cual la conservaba el *paterfamilias* mientras viviera. En el *status familiae* podemos distinguir también, el ser *casado* o *soltero* (o *divorciado*), *padre* o *hijo*, *pariente* o *extrañero*; *capaz*, *emancipado* o *incapaz*.

9. En todos los *status* a que se ha aludido, tanto en derecho romano como en el nuestro, encontramos con mayor o menor nitidez y rigor, los caracteres de *uniformidad*, *permanencia*, *necesidad* y *generalidad*.

Uniformidad.—La persona que tiene determinado *status* se encuentra en la misma situación jurídica que cualquiera otra que goce del mismo: es una etiqueta uniforme para todos los individuos que la llevan. Es la misma situación la de un ciudadano mejicano por nacimiento que la de otro; la de un cónyuge es idéntica a la de cualquier otro cónyuge, etc.

¹⁶ Sin embargo, puede perderse la ciudadanía, en los casos previstos en el art. 37, B), y conservar la nacionalidad mejicana con lo cual se tendrá de manera definitiva el *status* de *mejicano que no es ciudadano*.

Permanencia.—La atribución de un *status* no se hace por un lapso determinado, sino que generalmente es de duración indefinida, y, en muchas ocasiones, subsiste durante toda la vida del individuo. No depende de su solo arbitrio hacer cesar determinado *status* para adquirir otro.

Para pasar de un *status civitatis* a otro que confiera mayores derechos, es necesario satisfacer los requisitos correspondientes, y eventualmente un acto emanado del Estado; por lo contrario, se retrograda en el *status civitatis*, a título de sanción, por la comisión de determinados actos previstos en los artículos 37 y 38 de la Constitución. Aunque el estado civil del mayor de edad *sui iuris* se adquiere por el mero transcurso del tiempo, puede lograrse el estado de emancipado no por la voluntad del sujeto, sino por la de quien ejerce sobre él la patria potestad, y, en los casos en que las legislaciones locales lo preveen, el de habilitación de edad, mediante decreto de la legislatura u otro acto estatal; para la adquisición del carácter de *casado* se requiere no sólo la voluntad de otra persona, sino la declaración del Oficial del Registro Civil, y el levantamiento del acta exigida *ad solemnitatem*; tampoco la voluntad privada es suficiente para pasar del estado de casado al de divorciado, pues en todas nuestras leyes se exige un acto estatal, aun cuando los cónyuges estén anuentes en el divorcio; etc.

Necesidad.—Todo individuo tiene algún *status civitatis* y algún *status familiae*: es extranjero o mejicano; ciudadano o no ciudadano, es capaz o incapaz, casado o soltero, etc.

Los deberes que corresponden al *status* se le imponen coactivamente, sin que por simple renuncia al *status* pueda eludirlos. Son obligaciones del ciudadano las enumeradas en el artículo 36 de la Constitución, y su falta de cumplimiento no sólo acarrea la suspensión en los derechos correlativos, sino que pueden provocar sanciones penales diversas, de acuerdo con la fracción I del artículo 38; el padre no puede, por renuncia a la patria potestad, deshacerse de los deberes que ésta le impone, como el hijo nunca puede sustraerse, por sí mismo, a la patria potestad ni a los deberes que la legislación le impone (arts. 304, 321, 411, del Código Civil), etc.

Generalidad.—Las consecuencias del *status* no se reflejan sólo en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, sino que repercuten en los más diversos campos. La nacionalidad mejicana no sólo es un presupuesto para adquirir la ciudadanía, sino también para el desempeño de algunos cargos, para la adquisición de bienes en determinadas zonas, etc. El estado de cónyuge no sólo atribuye los derechos y deberes inherentes al matrimonio, sino que pue-

de reflejarse en la capacidad jurídica, pues produce, *eo ipso*, la emancipación; tiene consecuencias fiscales, por ejemplo, en lo que respecta al derecho sucesorio; en algunas legislaciones, el soltero de determinada edad está sujeto a una tributación mayor que el casado, etc.

10. A la luz de estas observaciones podremos examinar brevemente las diversas doctrinas sobre el *status*.

Es indudable que JELLINEK emplea la expresión *status* con absoluta libertad para construir una doctrina propia sin pretender basarla estrictamente en los antecedentes de derecho romano. Basta al efecto comprobar que, para él, el *status libertatis* señala la esfera de la actividad individual que escapa al ordenamiento jurídico estatal, y no la cualidad de hombre libre con-trapuesto a la de esclavo.

Por otra parte, en derecho romano, como resulta claramente de la doctrina de las *capitis deminutionis*, podía adquirirse, o perderse, alguno de los *status*, conservando otros. El esclavo podía adquirir el *status libertatis*, y convertirse en libertino, sin llegar a disfrutar del *status civitatis*, como ciudadano; y sólo el *pater familias* disfrutaba, plenamente, de los tres *status*. Por lo contrario, conforme a la doctrina de JELLINEK todo individuo perteneciente a un Estado —y se encuentra sometido a un Estado aun el extranjero que transitoriamente se encuentra en su territorio— se coloca, a lo menos, en tres de los *status*: en el *subiectionis*, en cuanto vinculado al orden jurídico estatal; en el *libertatis*, en cuanto dicho orden jurídico le garantiza una esfera de libre actuación individual; en el *civitatis*, en cuanto puede exigir prestaciones al Estado, que, como mínimo, consisten en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, ya que la acción procesal corresponde a cualquiera —nacional o extranjero— sin otro límite que el de la competencia del correspondiente tribunal. Sólo el *status activae civitatis* corresponde de modo exclusivo al ciudadano, y no al extranjero ni al nacional que no ha alcanzado, o que ha perdido, la ciudadanía.

En otras palabras, conforme a la doctrina de JELLINEK, el *status* no es una condición jurídica que atribuye a quien lo obtiene un complejo de derechos y deberes que sirve de presupuesto a la creación de nuevas relaciones jurídicas, sino un criterio de clasificación para ordenar las relaciones en que puede encontrarse el individuo frente al Estado, de modo principal, y, por extensión, frente a cualquier colectividad organizada.

11. Parece arbitraria la distinción que postula FORMIGGINI, entre un concepto riguroso de *status*, y otro que sólo se justifica por consideraciones histórico-políticas. En realidad, el concepto tiene un origen histórico, y no

es, como ya se indicó, un concepto de pura lógica jurídica. Y esto vale tanto para el *status civitatis* como para el *status familiae*.

12. De lo dicho con anterioridad puede desprenderse nuestra adhesión, en lo fundamental, a la opinión de Cicu de que la pertenencia a una agrupación voluntaria no puede considerarse como un *status*, aunque no hemos encontrado que Cicu cuide de fundar esta solución, intentemos por nuestra cuenta, justificarla.

El mismo carácter voluntario de la agrupación excluye la posibilidad de que la relación con ella presente el carácter de *necesidad* que es una de las características del *status*. Del carácter voluntario de la agrupación también deriva que la pertenencia o no pertenencia a ella no tenga un carácter de interés *general*, lo cual impedirá que esté sujeto a una regulación uniforme que se manifieste en multitud de relaciones jurídicas, inclusive diversas de las que resultan de la pertenencia a la agrupación, que son otros de los caracteres señalados al *status*.

En donde no podemos seguir a Cicu es en la consideración de que la pertenencia a una agrupación necesaria, a una comunidad, hace ineludible la atribución de un *status*. Aceptamos sí, que la pertenencia a una comunidad pueda dar lugar a un *status*; pero no que todo *status* implique tal pertenencia. El *status* de emancipado —considerado también implícitamente, en las fuentes romanas como un *status*¹⁷— implica, precisamente, una separación de la comunidad familiar, pues inclusive la integración de la capacidad del emancipado, que en algunos casos excepcionales es necesaria, se realiza en ocasiones por medio de un tutor y no siempre por medio de la persona a cuya patria potestad estaba anteriormente sometido el emancipado, y el emancipado, al salir de una comunidad familiar no ingresa, ni necesariamente forma, alguna otra. El *status* del viudo o del divorciado, supone también la desaparición de la comunidad conyugal e inclusive, la falta de toda nueva relación de ese tipo.

¹⁷ Así resulta de un pasaje de PAULO, en el *Digesto*, libro XXXVIII título VI, 9.